



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/327/2024

**PARTE ACTORA:** JEANETE  
MARIANA RAMÍREZ VARGAS Y  
OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN  
JACINTO AMILPAS, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTICINCO<sup>3</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Jeanete Mariana Ramírez Vargas, Olivia Isela García Jiménez y Tomas Jorge Olmedo Morales<sup>4</sup>** con carácter de otrora **Regidora de Parques y Jardines, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal** respectivamente **del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, que determina declarar; **fundado** el agravio relativo a la suspensión del pago de dietas e **infundado** la omisión del aguinaldo de dos mil veinticuatro.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2

<sup>1</sup> Olivia Isela García Jiménez y Tomas Jorge Olmedo Morales.

<sup>2</sup> Colaboró: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez y Daniel Hernández Hernández.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, parte actora, promoventes, actores.

2. COMPETENCIA .....4

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....6

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO..... 8

6. ESTUDIO DE FONDO.....8

6.1. DESICIÓN.....8

6.2. MARCO NORMATIVO. ....9

6.3. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.....11

6.4. ES FUNDADO LA SUSPENSIÓN RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE DIETAS A PARTIR DE LAS DOS QUINCENAS DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. ....13

6.5. INFUNDADO LA OMISIÓN DEL AGUINALDO EN EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO. ....18

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....19

8. RESUELVE.....20

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

**1.1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, conformándose de la siguiente

manera:

NÚM.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GABRIELA ADRIANA DÍAZ PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	TOMAS JORGE OLMEDO MORALES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	OLIVIA ISELA GARCÍA JIMENEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES	EDGAR GERMAN FLORES HERNANDEZ
5	REGIDURÍA DE PARQUES Y JARDINES	JEANETE MARIANA RAMIREZ VARGAS
6	REGIDURÍA DE SALUD Y DEPORTES	JOSUÉ URIEL LÓPEZ LOAIZA
7	REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y JUVENTUD	GEORGINA VENTURA MENDOZA
8	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	FIDEL ALEJANDRO DÍAZ DÍAZ
9	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y TENENCIA DE LA TIERRA	GREGORIO PEDRO RODRÍGUEZ GARCÍA
10	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO	DIANA BERENICE CHÁVEZ FRANCISCO

**1.2. Presentación de la demanda y turno del expediente.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/327/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrado en funciones.

**1.3. Acuerdo de radicación, trámite de publicidad, informe.** Por acuerdo de nueve de enero, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia del Magistrado en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda, rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Así, mediante proveído de veintisiete de enero, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichos documentales se otorgó vista a la *parte actora*, para que hicieran las manifestaciones que en su caso consideraran pertinentes.

**1.4. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de febrero, el Magistrado instructor, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del



medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

**1.5. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de siete de febrero, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la *parte actora* controvierte de la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

De ahí que, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios Local*.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **Tesis 2ª/J.30/97, Novena época, Registro digital 198223“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR**



## **DE PRIMER GRADO”.**

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia:

### **a) Incompetencia.**

La autoridad responsable manifiesta que, del análisis de la demanda presentada por los *promoventes*, se debe considerar la incompetencia de este *Tribunal*, dado que la *parte actora* reclama de la anterior Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, el pago de sus dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre dos mil veinticuatro, así como el pago del aguinaldo pasado, por haber desempeñado los cargos de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines del citado Municipio, cargos que culminaron desde treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Empero, la autoridad aduce que, ya no es materia electoral porque actualmente la falta de pago de las prestaciones reclamadas no está directamente relacionada con el impedimento para acceder y/o desempeñar los cargos de elección popular para los cuales resultaron electos, dado que el periodo del cargo de los *promoventes* ha concluido.

A consideración de este Tribunal, la causal de improcedencia hecha valer **deviene infundada** por las siguientes consideraciones:

Respecto a la incompetencia hecha valer, debe decirse que la autoridad responsable parte de una premisa inexacta, pues si bien la *parte actora* han culminado su cargo para el que fueron electos, el reclamo de las dietas tuvo y el aguinaldo tuvo lugar cuando la *parte actora* afectada -por la falta de pago de remuneraciones- todavía se encontraban en el ejercicio de sus cargos.

Pues ha sido criterio de la **Sala Superior** que, este tipo de controversias sí debían ser conocidas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales electorales porque al encontrarse en el

ejercicio de su cargo la falta de pago de remuneraciones sí podía traducirse en una afectación a su derecho a ser votados en su vertiente de acceso y desempeño del cargo en términos de la jurisprudencia 21/2011 de la propia *Sala Superior* de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.**”

Así, el pago de las remuneraciones a que tienen derecho las y los servidores públicos electos popularmente, son irrenunciables, en términos del artículo 127, de la *Constitución Federal*<sup>5</sup>, por lo tanto, los titulares de dicho derecho no pierden la capacidad de exigirlos, siempre y cuando lo hagan mientras desempeñen el cargo<sup>6</sup> como aconteció en el presente asunto, dado que la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada ante este *Tribunal* el pasado veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, mientras desempeñaban el cargo por el cual fueron electos.

Por tanto, este *Tribunal* se avocará al análisis del agravio hecho valer, consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo, ya que dicha prestación no se extingue con el cambio de situación jurídica de los entonces miembros del *Ayuntamiento*, sino que dicha obligación se traslada a las autoridades que se encuentran ejerciendo el cargo para el periodo 2025-2027, pues la obligación debe entenderse a la Presidencia Municipal *Ayuntamiento* y no a la persona que se ostenta.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio Ciudadano**, previstos en los artículos 8, 13 inciso a), 82, 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

<sup>6</sup> Véase lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-252/2024 y SX-JDC-265/2024 ACUMULADOS.



**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de los *promovientes* se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de pagarle sus dietas **por parte de la autoridad responsable**, lo cual vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; ya que la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables<sup>7</sup>.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios Local*, el requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que la *parte actora* promueve por propio derecho y ostentándose en su carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón que la *parte actora* aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del

---

<sup>7</sup> A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.

cargo, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del juicio ciudadano en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los *promovientes* es que se les pague las dietas y el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, retenidas por la autoridad responsable.

**b). Agravios.** En ese sentido, **en esencia**, aducen como agravio los siguientes:

**1. La omisión del pago de dietas.** (correspondientes a los meses de noviembre y diciembre dos mil veinticuatro).

**2. Omisión del pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.**

**c) Fijación de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere la *parte actora*.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral determina **fundado** el agravio respecto a la omisión del pago de sus dietas y, por otra parte, **infundado** la omisión del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.



## 6.2. Marco Normativo.

### Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23, de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>8</sup>.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

### Remuneración de los funcionarios públicos.

---

<sup>8</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función<sup>9</sup>.

Ahora bien, el artículo 113, fracción II, de la misma *Constitución Federal* dispone, entre otras cuestiones, que los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor.

De igual forma, el mismo precepto de la *Constitución Local* establece que los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de

---

<sup>9</sup> Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO** (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley respectiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otra parte, el artículo 43, fracción XXIII, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que son atribuciones del Ayuntamiento la de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

### **6.3. Manifestaciones de las partes**

#### **Manifestaciones de la *parte actora*.**

De la lectura del escrito de demanda, los *promovientes* en síntesis refieren lo siguiente:

Manifiestan que, desde un inicio no compartieron la forma de gobernar en la comunidad de la otrora Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, por la falta de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos de la Hacienda Municipal.

Por otra parte, refieren que desde el inicio de la administración municipal en sesión de cabildo se acordó un salario de **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)** de forma quincenal, mismo que no aumentaron durante el trienio 2022-2024.

Ahora bien, señalan que desde la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veinticuatro se les dejó de pagar a los promoventes de manera concreta y que a los demás compañeros Regidores tienen el entendido que si se les ha depositado en sus Tarjetas Bancarias de nómina Santander.

En esa tónica, manifiestan que, el veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, en una sesión extraordinaria de cabildo, le preguntaron a la Presidenta Municipal de por qué no les había depositado su salario de las quincenas pendientes, por lo que la Presidenta Municipal le respondió, que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, hizo un recorte en las participaciones municipales y que por esas razones no había dinero para pagarles.

Sumando lo anterior, señalan que, el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento, le envió un mensaje por WhatsApp al grupo llamado **“INFORMATIVO”**, integrado por los concejales, en el que le pregunta directamente a la Presidenta qué día se les estará depositando sus dietas, por lo que refieren, que, contestó lo siguiente:

**“Buenos días Regidora, como todos saben, nos llegó en las dos quincenas de noviembre un recorte de 65% y aun no tenemos la solvencia, y aunando que tocó la semana de recolección de basura, aún no tengo una fecha para regularizar sus quincenas, pero en cuanto esté el recurso se estará dispersando.”**

Finalmente, indican que, a la fecha de la demanda no vieron reflejadas sus dietas en la cuenta de nómina de Santander, por lo que se les quedó adeudando la cantidad de **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de las dos quincenas



de noviembre y diciembre, así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio del año dos mil veinticuatro.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Por su parte la autoridad responsable señala lo siguiente:

Señala que, el día uno de enero, se llevó a cabo el cambio de las autoridades municipales, por lo que se instaló el nuevo Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, periodo de Gobierno 2025-2027.

Derivado de lo anterior, manifiesta que no se llevó a cabo el acto formal de entrega-recepción entre la administración pública municipal saliente y entrante.

Asimismo, señala que, se encuentra imposibilitado jurídicamente y materialmente para acreditar si efectivamente fueron pagadas en tiempo y forma las dietas de las dos quincenas de noviembre y diciembre y aguinaldo de dos mil veinticuatro.

Por último, aduce que, se debe declarar inoperantes los agravios formulados, en virtud de que, no se llevó a cabo el proceso de entrega recepción de la administración municipal.

### **6.4. Es fundado la omisión relativa al pago de dietas a partir de los meses de noviembre y diciembre correspondientes al año dos mil veinticuatro.**

Por lo que hace al pago de dietas, el agravio hecho valer por la *parte actora* es **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan a continuación:

Las dietas que reclaman los *promoventes*, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, misma que es inherente al cargo que desempeñaron como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines todos del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que se

encuentra en imposibilidad jurídica y material al exhibir el Presupuesto de Egresos del año dos mil veinticuatro, documentos o nómina que acredite que fueron pagados a los *promovientes*, ello porque la administración municipal saliente no realizó la entrega recepción.

Por ello, cuando una persona es electa mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, las y los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la **Sala Superior**, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público<sup>10</sup>.

En el caso, se encuentra acreditado que los *promovientes*, ostentaron el cargo de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, les asiste el derecho a recibir el pago de dietas y cualquier otra compensación o gratificación por el desempeño de su encargo que se encuentre contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente, por mandato constitucional.

Por lo tanto, a estima de este *Tribunal*, conforme a los autos, se corrobora lo reclamado por los *promovientes*, respecto a que, de las dos quincenas de noviembre y diciembre a la fecha no se le ha cubierto el pago de dietas, a que tienen derecho por ocupar los cargos de el Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y la Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, dado que los argumentos de la responsable, no son suficientes para justificar la omisión

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 21/20211 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**

atribuida.

En consecuencia, al estimar **fundado dicho agravio**, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre dos mil veinticuatro, este Tribunal efectuó requerimiento a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro del *Ayuntamiento*.

Por lo que visto y analizado el presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se desprenden los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al Ayuntamiento, y específicamente en el analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS.			
PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024			
ANALITICO DE PLAZAS.			
PLAZO/PUESTO	NÚMERO DE PLAZAS	RENUMERACIONES	
		DE	HASTA
Síndico Municipal	1	\$12,000.00	\$23,000.00
Regidora de Hacienda	1	\$12,000.00	\$23,000.00
Regidora de Parques y Jardines	1	\$12,000.00	\$23,000.00
<b>Total de plazas</b>	<b>194</b>		

A su vez, se tiene el presupuesto de Egresos las erogaciones previstas para gasto en servicios personales, de la siguiente manera:

PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024			
PLAZA	DIETAS DE PRESIDENTES, REGIDORES Y SÍNDICOS	SUELDO PERSONAL DE CONFIANZA	IMPORTE
Síndico Municipal	\$434,436.96	0.00	<b>\$335,320.08</b>
Regidora de Hacienda	\$434,436.96	0.00	<b>\$335,320.08</b>
Regidora de Parques y Jardines	\$434,436.96	0.00	<b>\$335,320.08</b>

Por último, se tiene la planilla de personal, se establece el siguiente monto:



PLAZA	TIPO DE NOMINA	TOTAL
Síndico Municipal	Quincenal	\$434,436.96
Regidora de Hacienda	Quincenal	\$434,436.96
Regidora de Parques y Jardines	Quincenal	\$434,436.96

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda señala que, desde el inicio de la Administración Municipal en sesión de cabildo se acordó que el pago de dietas sería la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal.**

Por lo tanto, como se expuso en las tablas señaladas anteriormente, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se advierte que, por concepto de dietas, dicho presupuesto contempla una cantidad de **\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N) hasta a \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 M.N.).**

Por lo tanto, dado que la responsable fue omisa en señalar o remitir constancias con las cuales desvirtuara el señalamiento de la parte actora en cuanto a lo que percibían por concepto de dietas era por la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal**, dicha cantidad goza de una presunción de veracidad, por tanto, se determina que es la que será tomada en cuenta para el pago de las dietas adeudadas.

Maxime que, del informe rendido por la responsable y el apartado de antecedentes de la presente sentencia, se advierte que el actual Presidente Municipal del *Ayuntamiento* Fidel Alejandro Díaz Díaz, fungió como concejal electo – Regidor de Educación y Cultura- en la pasada administración 2022-2024, junto con los hoy los promoventes, por tanto, estuvo en aptitud de desvirtuar las manifestaciones de los actores en cuanto al monto que por concepto de dietas percibían, pues aun cuando refiere que no se realizó la entrega recepción con la autoridad saliente, este ya tenía conocimiento de dicha circunstancia. De ahí que, la responsable



faltara a su obligación para producir y aportar evidencia al juicio respecto al monto de dietas de los actores<sup>11</sup>.

De ahí que se considera que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio, la cual le correspondía a la *parte actora*.

Finalmente, al quedar plenamente acreditado la omisión atribuida a la autoridad responsable, en la omisión del pago de dietas, la cantidad que debe erogarse en favor de la parte actora, se precisa en la siguiente tabla:

➤ **Tomas Jorge Olmedo Morales, otrora Síndico Municipal**

QUINCENA	CANTIDAD
Primera de noviembre	\$15,000.00
Segunda de noviembre	\$15,000.00
Primera de diciembre	\$15,000.00
Segunda de diciembre	\$15,000.00
<b>Total</b>	<b>\$60,000.00</b>

➤ **Olivia Isela García Jiménez, otrora Regidora de Hacienda**

QUINCENA	CANTIDAD
Primera de noviembre	\$15,000.00
Segunda de noviembre	\$15,000.00
Primera de diciembre	\$15,000.00
Segunda de diciembre	\$15,000.00
<b>Total</b>	<b>\$60,000.00</b>

➤ **Jeanete Mariana Ramírez Vargas, otrora Regidora de Parques y Jardines**

QUINCENA	CANTIDAD
Primera de noviembre	\$15,000.00
Segunda de noviembre	\$15,000.00
Primera de diciembre	\$15,000.00
Segunda de diciembre	\$15,000.00
<b>Total</b>	<b>\$60,000.00</b>

Precisando lo anterior, lo procedente es ordenar al Presidente de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que, en un **plazo no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación de la presente sentencia el pago a los *promovientes* de las dietas adeudadas por la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) en una sola exhibición a cada promovente**

<sup>11</sup> Artículo 15. 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

### 6.5. Infundado la omisión del aguinaldo en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

La parte actora alega la omisión de la autoridad responsable de efectuar el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, este *Tribunal* efectuó requerimiento al a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro 2024<sup>12</sup>, del *Ayuntamiento*.

En esa tónica, también se le solicitó a la autoridad responsable el presupuesto de egresos dos mil veinticuatro, sin embargo, no remitió documentación alguna, ya que en su informe circunstanciado señaló que la administración municipal pasada no realizó la entrega recepción.

Ahora bien, de lo visto y analizado del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro del *Ayuntamiento*, no se encuentra contemplado en el mismo el pago de aguinaldo a los concejales, como se expone a continuación<sup>13</sup>:

PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024				
Plaza	Dietas de presidentes, regidores y síndicos	Sueldo personal de confianza	Gratificación del año	importe
Síndico Municipal	\$434,436.96	0.00	-	\$335,320.08
Regidora de Hacienda	\$434,436.96	0.00	-	\$335,320.08
Regidora de Parques y Jardines	\$434,436.96	0.00	-	\$335,320.08

De lo anterior expuesto, contrario a lo manifestado por la *parte actora*, se desprende que dentro del presupuesto de egresos

<sup>12</sup> Visible en la foja 36 del expediente que se actúa.

<sup>13</sup> Véase el presupuesto de egresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que obra en autos del expediente.



correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no se encuentra contemplado como gratificación de fin de año el aguinaldo.

Es decir, dentro de los presupuestos del *Ayuntamiento*, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, no existe un montón por el cual se previera las gratificaciones de fin de año (aguinaldo), de modo que, ello no constituye un derecho adquirido que fincaría un adeudo atribuible al Presidente del *Ayuntamiento*, de posible reclamación por la parte actora.

Derivado de ello, al no existir dichas previsiones presupuestarias relativa al aguinaldo de año dos mil veinticuatro, reclamados por la *parte actora*, no es posible condenar a dichos pagos.

No pasa inadvertido que, la *parte actora*, frente a la responsable goza de una presunción de veracidad de su reclamo, salvo prueba en contrario, en ese sentido, al obrar constancias en autos idóneas, como lo es el citado presupuesto de egresos, donde se advierte que no se contempla la contraprestación reclamada, es que no puede dotársele de convicción lo relacionado al aguinaldo reclamado.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la *parte actora*, respecto del pago de las dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**1. Se ordena al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas adeudadas a cada promovente por la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), en una sola exhibición.**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación,

en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

#### **8. RESUELVE.**

**PRIMERO. Se declara fundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, en términos de la presente determinación.

**SEGUNDO. Se ordena** al Presidente de San Jacinto Amilpas Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta**; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General**; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

JJHC/Dhh/xces